



61570  
15.

Se late maradeo

SELO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEBIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y VEINTE  
SIXTO.

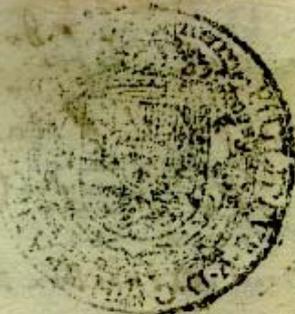
Manuel Rubio abenjo Ruño della Villa En nombre de  
 D. Thomas fero de hoates que toli deta de Almagro en  
 el Plito de Leon de bienes que fue form. por Blas  
 Jhen de Phelipe Ruño animimo desta otra Villa, Como  
 mesor Leonida ante Vno Digo = queda sustitua y ella  
 mediante aduervive demantaa y pronga por la efe  
 usion expedida Contra el uso otro y sus bienes de  
 y instancia de m' parte Con la declaracion y pro  
 nunciacion, que a este fin correspondieren, y dado caso  
 que a ello no hubiere lugar, que no Concedo, Manda que  
 En primer lugar se haga pago de otros bienes que pre  
 cisos de toda la Cantidad que por el Instrumento publi  
 co que Con los autos anda, parece este Redados  
 deudor, y de la Costa Casada y que Casasen, asta  
 su total y finia satisfacion, asi prouide y deuen ha  
 cerse Conforme a Dto por lo favorable de autos gene  
 ral y vigente = Porque lo corriente y reguo prin  
 cipio En la legal Lennua y Comen Practica de las  
 Ruños el que la otra Leon, no puede despediar =  
 am' parte, m' adho alguno a Casador, tanto por no



haviendo executado el dho. Exercicio de Pedim<sup>to</sup>  
de alguno, quanto por no haver hecho la Protesta  
de la dha. soluzion viniendo a mejor fortuna, por un Co-  
mo el to Pno y lo dho, Requiere formal para que  
tenga existencia y Validacion la Lesion que se da.

En estos terminos, se hace Dicha la Declaracion  
que por mi parte lico Pedida = en que se da de obre  
mi Reparo alguno el que la Lesion fue hecha en el mi-  
mo dia que se hizo la Exercicio de mi parte, y suena pero  
el dho. Pedim<sup>to</sup>, pues si asi fue lo Exercicio en  
el Pedim<sup>to</sup>. Como Causa precisa, y dho. haverlo hecho  
por Obidencia Resulta el que no lo el dho. fuera de  
que todavia quedaba pendiente el dho. de dha. pro-  
testacion, de que Resulta el que la Lesion fue exe-  
cutada con animo de dilatar el pretensio pago en  
dicho, y Cuido persuasio de mi parte. Aquenore de  
be dar lugar = Porque un ofensa de lo Dicho  
dente y para el Caso no Concedido que pudiera dar  
se, formal existencia de dha. Lesion, la Referencia  
de soluzion por el Credito de mi parte, y alla Cou-  
au por el Contesto y ignoracion que de mi Instru-  
mento Vigoroso se manifesta, Como por la falta de  
Concurso de acreedores, que Reconocido el Proceso =  
solo se encuentra haver salido, de los Exericios

Onu Memorial, lo Muger del M. fe. deudor, Cuius  
Credito por no tener fee de Entrego, y estar Enmientes  
de Confuso, no le apreciable, y lo puede Causar por  
juicio al Confesante pero no con acuerdo = Ddette  
hecho se Confesava sin dubitacion animo la ma  
licia de otra Leon, Lque el haue salido se Muger  
audo de su Influencia y Colusion, sin que naba de  
Embarazo ato Confesado, la Exencion de otros Cree  
ditos fha por otro deudor, pue esta por nola nada hace  
Encontra, ni puede producir tebe Pinedio = m haue  
al Caso lo Excepcionado al Credito de m. p. por el  
llamado defensor, Respeto de no seale esta facultado  
El ya ni deca Contra lo Confesado y dicho por el deu  
dor = fuera de que el buis que obsta al Contrato por  
que se pretende, es un fundam<sup>to</sup> lo primero porque la  
obligaz. que en el se expresa, nacio de Contrato ltra  
no, y no del que hubiere Zelibrado con m. p. Como mal  
supone el otro defensor, pue esta no adado cuenta por  
Zion de obsta con Condicion alguna ni un ella, ni  
lo podia sustituir al expresado, deuda = lo otro por  
que dado y no Concedido hubiera sido Como lo supone  
nari Encontra el motivo justo, con que pueda susti  
tuir, el que otro Contrato na formalon. Vn caso, nudo  
Como lo tan uguer principio onto legal Zuel y Ca  
nonico el que la Vnca, Cas y nienta unguar m, de



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE;**

En el Contrato de mutuo y Cosa que Conuino y Conuimen, y no siendo otra qualidad de mutua zion y Conuencion el que se fue obo defensor, se haue y es depreciable, todo quanto alega en Varon de Nueva Contra obo Contrato = y aunque quise ayo fue a que en otro Contrato se de Nueva palada se Conuimto, y declara. No es de este suyo. secular, si del Eclesiastico mere, m puede impedir este Nuevo la precia paga de la obligaz. que por m parte se pide Como lo Constante de Licitas y regulares Disposiciones de Nro y Nra Dno y Comunes y Claras Opiniones = por tanto y negando lo demas por Judicial de Contrato =

Y no pido y suplico proua y surge Como Uuo pe dido y suplico Con Justicia Costas para ello = y fue en lo necesario =

*Jo. de Soto  
Villegas*

Presencia del Juntase a los autos y Enmenda se notadoren, lo que se de Justicia en Comando y firmo el Sr. D. Augustin de Almona. de Cabildo Ordinal de Aud. de Colan. en esta Ciudad de Lima a die de demill setecientos y veinte y siete =

auto